

Punta Arenas, dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno.

**VISTOS:**

Comparece ante esta Corte de Apelaciones el abogado Guillermo Ibacache Carrasco, con domicilio en Independencia N° 555 de Punta Arenas, cédula nacional de identidad N° 5.907.400-8, en nombre de Héctor Mauricio Iturra Cárdenas, Rut 14.229.394-3, domiciliado en Pasaje Ignacio Carrera Pinto N° 664, Punta Arenas, quien deduce recurso de amparo económico de conformidad a lo dispuesto en el artículo único de la Ley N° 18.971, denunciando la infracción al artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República de Chile, en contra de La Universidad de Magallanes, representada por su rector, Juan Oyarzo Pérez, ambos con domicilio en Avenida Bulnes 01855, Punta Arenas, solicitando declare la ilegalidad de la actuación de la recurrida, ordenando su inmediato cese y en consecuencia restablecer el imperio del derecho, en especial impedir el cobro de la póliza de garantía, mientras no se aclaren las responsabilidades de ambos contratantes, a fin de asegurar la debida protección de su derecho.

Explica que por Resolución Exenta N° 299/CH/2021, de 28 de julio del presente año, la recurrida aprobó el término anticipado al adjudicatario y recurrente Héctor Mauricio Iturra Cárdenas, correspondiente a la Obra "Ampliación y Modificación Camarines y Baños Gimnasio Universidad de Magallanes" que le fuere adjudicado, por superar un máximo de 25% del plazo ofertado en la ejecución de la obra y dispuso el cobro de la Póliza de Garantía N° 5000747, Renta Nacional CIA. Seguros Generales S.A. por un valor de \$9.650.000.

Señala que con fecha 2 de febrero de 2021, en su calidad de contratista y ejecutor de la citada obra solicitó a la Unidad técnica de la Universidad de Magallanes, representada por la Vicerrectora de Administración y Finanzas de la institución, Sra. Elizabeth Jeldres, un pronunciamiento respecto del proceso de recepción provisoria realizado por la Unidad Técnica, por haber sido esta rechazada y también respecto a la solicitud realizada por la ITO de la obra vía correo electrónico el día viernes 29 de enero, donde le



HSXXKPCHWL

requirió renovar la boleta de garantía, situación que le parece arbitraria.

Sostiene que la ejecución de las obras se inició el 3 de diciembre de 2019, pero se mantuvieron paralizadas a raíz de la emergencia sanitaria y constantes cuarentenas, entre el 21 de agosto de 2020 y el día 10 de enero de 2021, cuando restaban 2 días para el vencimiento de plazo legal para su finalización. Por ello es que solicitó de acuerdo a las bases administrativas, la recepción provisoria de la obra, oportunidad en que la Inspectora Técnica Sra. Jenifer Barría Pacheco, realizó visita a la obra, formuló observaciones y entregó un informe rechazando la recepción provisoria.

Considera que no existen argumentos para tal rechazo y además, en el informe se expresa que de encontrarse nuevas observaciones en visitas posteriores, serán oportunamente indicadas por la ITO; lo que claramente no se condice con las bases administrativas, las que en su artículo 68.1, acerca de la recepción provisoria, establecen que: "Una vez terminados los trabajos, el contratista solicitará por escrito la recepción provisoria de las obras ITO, mediante una carta ingresada por libro de obra. El ITO deberá verificar el cumplimiento de las obras y sus modificaciones a cabalidad, de acuerdo a los planos, especificaciones técnicas, contratos, bases administrativas, y aclaraciones si las hubiere, en un plazo máximo de 10 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud del contratista." De ese modo, queda claro que es en la visita de inspección cuando debe verificar el cumplimiento a cabalidad de la obra, y no puede realizar visitas posteriores para encontrar más observaciones, lo que no ocurrió en la especie ya que entregó un informe preliminar y luego un registro fotográfico a petición del contratista, realizando visitas el 14 y 22 enero.

En cuanto a las observaciones realizadas en el informe de recepción provisoria, señala que un gran porcentaje se encuentran subsanadas o bien no corresponden, las que detalla en forma pormenorizada.



Considera que para rechazar la recepción provisoria se debe contar con antecedentes técnicos explícitos y observaciones de carácter grave, lo que en este caso no se aprecia, pues todas son de carácter menor y fueron subsanadas en un periodo de tiempo ínfimo. Agrega que al realizar una revisión in situ de las obras, se puede advertir que poseen un avance físico superior al indicado en la recepción, lo que a su vez tampoco coincide con lo financiero y el avance proyectado, ya que el estado de pago se encuentra cancelado en su totalidad en partidas específicas y la aprobación de cualquier estado de pago se encuentra supeditada a la revisión en terreno tanto del avance como de la recepción de la partida. Así, muchas de las observaciones constatadas se encuentran canceladas en su totalidad, por cuanto en su oportunidad fueron recepcionadas.

Alega que durante el proceso sufrió un deficiente acceso a la obra, sea producto de las cuarentenas decretadas y también porque los tiempos de trabajo se limitaron, unido ello al protocolo de transporte y acceso de los trabajadores al campus universitario. Añade que la inspección no consideró la paralización de las obras, y la reanudación cuando quedaban solo 2 días para poder concluir las obras dentro del plazo legal, y tampoco ponderó que el día lunes 11 de enero 2021, existieron precipitaciones en la ciudad de Punta Arenas haciendo más complicado poder ejecutar o desarrollar trabajos en el exterior. Agrega que otro inconveniente que se presentó, es que antecedentes y consultas sobre la obra no tuvieron una respuesta eficiente teniendo que proponer la mayoría de las soluciones.

Adiciona que en las bases, se contempla el deber de la mandante de comunicar el informe de recepción de la obra por escrito a la Vice Rectoría de Administración y Finanzas, estableciendo las fechas de término de la obra, con el cumplimiento o no de los requerimientos de recepción, para que se coordine el nombramiento de la comisión respectiva, para lo cual tiene 10 días hábiles, la que está integrada por el Vicerrector de Administración y Finanzas o su



representante, junto con dos profesionales de la dirección de infraestructura.

Añade que las obras se han ejecutado en un 95% previo a la recepción provisoria, a diferencia de lo que se señala en el informe de la ITO y reitera que las observaciones no tienen el carácter de graves, todas subsanables en uno o dos días, por lo que ya ejecutó la mayoría de ellas, y las que no, se debe a que la observación o bien no aplica, o no se han entregado las indicaciones concretas para poder desarrollar la reparación. Lo anterior les ocasiona un perjuicio porque se aplicará un multa por cada día de retraso y porque el 29 de enero de 2021, la ITO le envía un correo electrónico, especificando que la boleta de garantía vencía el 31 de enero, a las 12 horas, la que debía renovarse mientras duren los trabajos, lo que en su concepto no corresponde, dado que muchas de las observaciones se realizaron una vez terminado el plazo de la ejecución de la obra y aquellas tampoco se reflejaron en el libro de obras, ni correspondían según las EETT, sin embargo, igualmente las subsanaron.

Indica que ya en el mes de agosto de 2020, debió prorrogar la póliza de garantía, cuando quedaban dos días para el término del plazo por la cuarentena que se impuso, lo que se mantuvo por 5 meses. Luego, con fecha 10 de febrero de 2021, la Sra. Jennifer Barría, ingeniero constructor de la Dirección de Infraestructura de la UMAG, respondió en los siguientes términos: "Junto con saludar, me comunico con ud. por instrucción del Director de Infraestructura Dr. Boris Cvitanic, para informar que la Vicerrectora de Adm. y Finanzas Sra. Elizabeth Jeldres, ha ratificado el rechazo a la solicitud de recepción provisoria, presentada con fecha 12 de enero de 2021, en respuesta a la carta presentada con fecha 01 de febrero de 2021. La respuesta formal será remitida a ud. en el mes de marzo, dado que la universidad se encuentra en receso." Estima que dicha respuesta es del todo informal y no acorde a la urgencia solicitada, en



circunstancias que resulta afectado el patrimonio de la empresa por negligencias y retrasos de la recurrida.

En virtud de los antecedentes expresados, efectuó una presentación ante la Contraloría General de la República, Oficina Regional de Magallanes, solicitando que la recurrida deje sin efecto el informe que rechaza la recepción provisoria de la obra, en razón de que las observaciones no representaban más del 5% de la obra, y muchas de ellas fueron señaladas fuera de plazo, no haciéndose presentes en el respectivo libro de obras, además de un pronunciamiento respecto a la procedencia de la solicitud de una nueva renovación de la boleta de garantía y seguros; sin embargo, hasta la fecha no ha obtenido respuesta.

Sostiene que el recurso deducido busca proteger de manera directa el numeral 21 del artículo 19 de la Carta Fundamental, por lo que en este caso, la acción resulta procedente de acuerdo con el inciso primero de la norma invocada, porque se está afectando el derecho a desarrollar la actividad económica que realiza el actor y porque las acciones realizadas por la Institución reclamada no se someten a la legislación aplicable a los particulares, causando un grave daño económico, dado que la recurrida solicitó el cobro de la póliza por \$9.650.000, con lo cual el Rut del reclamante quedará bloqueado en el Mercado Público; y no podrá seguir participando en licitaciones, amén de que la Universidad reclamada le adeuda una considerable cantidad de dinero, ascendente a \$ 36.087.678, por la ejecución de las obras, sin perjuicio de acciones legales por indemnización de perjuicios y además le están aplicando irregular e ilegalmente el cobro de multas correspondientes a retrasos presuntamente injustificados en la entrega de la obra, que ascienden a \$11.250.000 equivalente a 45 días corridos desde el 13/01/2021 hasta el 26/02/2021, lo que corresponde al 25% del plazo ofertado siendo esta la fecha de máximo atraso posible según las bases administrativas.

**Informa por la recurrida Universidad de Magallanes, el abogado Rodrigo Andrés Gatica Valenzuela, quien solicita el**



rechazo de la acción por carecer de fundamento, con expresa condena en costas.

Explica el desarrollo de la obra "Ampliación y modificación camarines y baños gimnasio Universidad de Magallanes" la que fue adjudicada al recurrente, con plazo de ejecución de 180 días corridos desde el 03 de diciembre de 2019 y fecha de término al 30 de mayo de 2020, el que se vio modificado por las cuarentenas obligatorias, fases del plan paso a paso e imprevistos de la obra.

Luego incorpora una cronología de comunicaciones entre el 18 de diciembre de 2020 al 05 de julio de 2021, como también las observaciones detectadas en visita practicada a la obra el 13 de enero de 2021, donde destaca que pese a que la cuarentena obligatoria se alza el 17 de diciembre de 2020, las obras se reanudan hasta el 11 de enero, lo que se debió a la coordinación del contratista para el reinicio de ellas y el retraso en la actualización de la póliza de seguro, que cubra todo riesgo de construcción.

Reconoce la solicitud del actor para obtener la recepción provisoria de la obra, sin embargo no cumple con lo indicado en el artículo 68.1 de las bases administrativas, que requiere que tal petición sea ingresada por escrito en el Libro de Obra, acompañando la documentación requerida.

Refiere que en la inspección técnica efectuada el 13 de enero de 2021, se detectaron partidas incompletas y faltantes, además de gran cantidad de observaciones menores, por lo que se rechazó la solicitud, lo que se informa verbalmente a la profesional residente, por las observaciones de partidas faltantes, como radier de conexión entre rampa de acceso y acera; instalación de red húmeda y ducto de extracción de gases en sala de caldera, entre otras. Al día siguiente, se elaboró un informe detallando las partidas incompletas o faltantes y; se indica por correo electrónico que de encontrarse nuevas observaciones serán indicadas oportunamente, ya que no fue posible revisar en una visita minuciosamente todo el recinto dada su envergadura. Detalla todas las observaciones de la obra, reconociendo que algunas



de ellas fueron subsanadas, fuera del plazo de ejecución y otras aún se encuentran pendientes. Aclara que durante el periodo de ejecución la ITO no recibió consultas de parte de la contratista.

Precisa que de acuerdo al artículo 80.2 de las citadas bases, los estados de pago considerados como avances parciales no corresponde a la aceptación por parte de la Universidad de Magallanes de la cantidad y calidad de la obra ejecutada.

En virtud a lo anteriormente señalado y para dar conformidad a lo indicado en las bases administrativas, la ITO rechazó la solicitud de recepción provisoria, y fueron estos antecedentes los que posteriormente motivaron el término anticipado del contrato, ya que los trabajos no estaban terminados en su totalidad. Sostiene que es responsabilidad del contratista conocer a cabalidad el proyecto, planificar la ejecución de cada una de las partidas dentro del período de ejecución ofertado y realizar las consultas pertinentes por los medios correspondientes de manera oportuna.

Niega que haya existido alguna dificultad para que los trabajadores accedan al campus, se entregó la nómina de trabajadores al administrador y el número telefónico del guardia, para acceder de manera más expedita.

Reitera que las obras se paralizaron el 21 de agosto de 2020, producto de la cuarentena decretada, quedando a esa fecha sólo dos días de plazo de ejecución de acuerdo a la Res.589/VRAF/2020, que fijó el término el 23 de agosto de 2020 y que luego se modificó para el 12 de enero de 2021.

Precisa que desde que se rechazó la solicitud de recepción provisoria, la empresa contratista ha ejecutado escasos trabajos y de manera esporádica, realizando consultas con varios días de diferencia, manteniendo el recinto cerrado, dejando a la inspección técnica sin posibilidad de acceder y revisar el estado de las observaciones o de aclarar posibles dudas. Dada la lentitud y poca continuidad de los trabajos, es que se avisa con fecha de 29 de enero de 2021,



que la póliza de seguro de todo riesgo de construcción vence con fecha 31 de enero de 2021, lo que impediría que se puedan continuar los trabajos, considerando que aún quedan observaciones por subsanar.

Enfatiza que todas las consultas realizadas fueron respondidas por la ITO a la brevedad posible, sin embargo, la comunicación no ha podido ser expedita puesto que en los 180 días ejecución, el contratista ha tenido en la obra 5 profesionales residentes, incluso solicitó visitas en terreno a las que no asistió. Destaca que la inspección técnica no es responsable de la planificación de los trabajos de la empresa contratista, ni del desconocimiento de todos los documentos que componen el proyecto, motivo por el cual no se terminó la obra en el plazo ofertado.

Añade que desde el término del plazo de ejecución, han transcurrido el máximo de días de retraso que permite las bases de licitación, sin que se hubieran subsanado todas las observaciones indicadas, no se entregaron los documentos exigidos por las bases, además la ITO ha recibido reclamos de no pago de los servicios prestados por parte de trabajadores y subcontratos de la obra, lo que ha sido fundamento para que la universidad decidiera poner término anticipado a la obra, en virtud de lo señalado en el artículo 67 de las bases administrativas, por la causal del punto 3: "cuando se haya superado un máximo de retraso de 25% del plazo ofertado, con respecto al plazo de ejecución ofertado e indicado en el acta de entrega a terreno". El plazo ofertado corresponde a 180 días corridos, siendo el 25% un total de 45 días corridos a contar de la fecha de término, la cual corresponde al 12/01/2021 según Res.009/VRAF/2021 resultando como máxima fecha de retraso el día 26/02/2021, plazo que se encuentra vencido.

En lo que atañe a la renovación de la boleta de garantía, se remite a lo indicado en las bases de licitación, que sus artículos 32, 36, 54 y 80.2, son claros en indicar que aquello es procedente, siendo de exclusiva responsabilidad del oferente y en caso de incumplimiento se





faculta a la ITO para paralizar la obra hasta la regularización; lo que se confirma con los dictámenes de Contraloría General de la República (Dictamen N° 8.890 de 11 de mayo de 2020, Dictamen N° 22.123 de 05 de septiembre de 2018; Dictamen N° 75.144 de 21 de septiembre de 2015).

Niega haber incurrido en ilegalidad o arbitrariedad, en la dictación de la RESOLUCIÓN EXENTA N° 299/CH/2021 de 28 de julio de 2021, impugnada en autos. Al efecto el contrato terminado anticipadamente mediante la mentada resolución se encuentra regido primero por la Constitución Política de la República, luego por la Ley N°19.886 y su Reglamento, seguido por las Bases de la Licitación de la que surgió tal convención, y sólo supletoriamente por las demás normas del Derecho Público (como las Leyes N° 18.575 y N° 19.880, entre otras).

Refiere que se ha sostenido por la doctrina que la administración o sus órganos, antes de contratar, dictan los actos administrativos preparatorios o previos que conducen al contrato, como por ejemplo las Bases Administrativas o Especificaciones Técnicas que describen las características materiales del contrato para el llamado a licitación; producida la adjudicación, se celebra el contrato respectivo.

El favorecido deberá cumplir con las garantías bancarias que aseguren que dará cumplimiento oportuno y correcto a sus obligaciones; la administración se reserva expresamente la facultad de fiscalizar la realización del contrato y de poner término anticipado al mismo por su deficiente realización. Las Bases Administrativas Generales y Especiales que se entienden incorporadas al contrato son conocidas del contratante, quien es libre para firmarlo o para rehusar suscribirlo, rigiendo al efecto el artículo 10 de la Ley N° 19.886 a cuyo tenor y de acuerdo a lo previsto en los artículos 71 y 75 de las Bases Administrativas de Licitación, cualquier incumplimiento del adjudicado, facultara a la entidad licitante, para aplicar una o más de las sanciones que se contemplan en ella, según la institución lo estime conveniente, entendiéndose por incumplimiento la no ejecución



por parte del contratista de todo o parte de las obligaciones contraídas con la entidad licitante, calificación que corresponde a ésta última.

Como corolario consigna que el acto administrativo por el cual se puso término al contrato objeto de esta reclamación, ha sido dictado por la autoridad competente, en el ejercicio de sus atribuciones de control y fiscalización, además de encontrarse debidamente fundado, no sólo desde un punto de vista formal, sino que de fondo, por cuanto los pilares del mismo han guardado relación con las bases de licitación que unían a las partes, limitándose la autoridad a ejercitar libremente las facultades y poderes discrecionales de que está investida.

Alega que en relación al recurso interpuesto, la jurisprudencia no es pacífica, sin embargo estima que ha primado aquella postura más restringida que entiende que solo se ampara la libertad económica, cuando tales vulneraciones provengan de la actividad del Estado, infringiendo las normas de Orden Público Económico, por lo que, no constituye el medio idóneo para salvaguardar la garantía fundamental reconocida en el artículo 19 N° 21 inciso 1° de la Constitución Política.

Además, no advierte de qué manera la decisión de la Universidad menoscaba la garantía constitucional del recurrente de "desarrollar cualquier actividad económica", pues el poner término anticipado del contrato de obra, es una medida que respondió al ejercicio legítimo de la facultades de fiscalización y ejecución de la obra, la que no llegó a buen puerto por los incumplimientos del recurrente, quien no ejecutó el contrato de acuerdo a lo estipulado en el contrato, ni en las Bases administrativas que regularon dicho proceso. Agrega que el recurrente, por lo demás, podrá continuar prestando servicios y suministrando bienes al Estado a través de licitaciones públicas convocadas por los órganos de la Administración del Estado o a los particulares, a través de los respectivos contratos privados que su giro le permite.



Asimismo estima que no se cumplen los supuestos para su interposición, por el contrario, sus alegaciones son más propias del recurso de protección, cuyo objeto consiste en restablecer el imperio del derecho cuando éste ha sido quebrantado por actos u omisiones arbitrarias o ilegales que amenazan, perturban o privan del ejercicio legítimo de alguna de las garantías taxativamente numeradas en el artículo 20 de la Constitución Política, siendo ello lo que busca el actor cuando redacta su petición.

Se trajeron los autos en relación.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el denominado recurso de amparo económico, instituido en el artículo único de la Ley N° 18.971, tiene por finalidad que un tribunal de justicia compruebe la infracción denunciada a la garantía constitucional del número 21 del artículo 19 de la Constitución Política, precepto que abarca dos aspectos.

El primero consiste en el "derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen"; y el segundo, conforme al inciso 2° de dicha norma, que el Estado y sus organismos pueden desarrollar actividades empresariales o participar en ellas, sólo si una Ley de quorum calificado lo autoriza, inciso que, también dispone que tales actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares.

**SEGUNDO:** Que de esta manera, el legislador, al regular el amparo económico, no hizo distingo alguno en cuanto a su ámbito de su aplicación. Así, esta garantía constitucional, a la que se le ha llamado de libre iniciativa o de libertad de empresa, es de contenido vasto, por cuanto abarca la libre iniciativa y la prosecución indefinida de cualquier actividad económica, sea productiva, comercial, de intercambio o de servicio.

**TERCERO:** Que establecido lo anterior, de la lectura del libelo deducido en estos antecedentes, se colige que la



infracción al artículo 19 N° 21 de la carta fundamental, se hace consistir en que por resolución exenta N° 299/CH/2021, de fecha 28 de julio del presente año, la recurrida dispuso el término anticipado de la Obra "Ampliación y Modificación Camarines y Baños Gimnasio Universidad de Magallanes" que le fuere adjudicado, por superar un máximo de 25% del plazo ofertado en la ejecución de la obra, requiriendo además, el cobro de la Póliza de Garantía N° 5000747, Renta Nacional CIA. Seguros Generales S.A. por un valor de \$9.650.000.

**CUARTO:** Que el recurrente relata circunstanciadamente aspectos relacionados a la ejecución de la obra de que se trata, enfatizando que ha dado cumplimiento a más del 95% de los trabajos comprometidos, ahondando en las dificultades presentadas por efecto de la pandemia y asegura que las observaciones formuladas por el mandante son de menor entidad, pues la gran mayoría ya fueron subsanadas.

**QUINTO:** Que, de acuerdo al recurrente, las acciones realizadas por la recurrida le causan un grave daño económico, dado el cobro de la póliza por \$9.650.000, con lo cual el Rut del reclamante quedará bloqueado en el Mercado Público y no podrá seguir participando en licitaciones, amén de que la Universidad reclamada le adeuda una considerable cantidad de dinero, además del cobro de multas correspondientes a retrasos presuntamente injustificados en la entrega de la obra.

**SEXTO:** Que según se señaló, para la procedencia del recurso de amparo económico, es necesario que el tribunal investigue y constate la o las infracciones denunciadas, es decir, deberá determinar si resultan efectivos los hechos que las constituirían; si son o no susceptibles de plantearse por esta vía; y si ellos importan una vulneración al desarrollo de la actividad económica de la recurrente, sin que resulte procedente examinarse la legalidad de la conducta reprochada. El análisis de legalidad resulta propio de un recurso de protección, el que se ha establecido de manera precisa para ese objeto.



Es éste el matiz que diferencia a la acción de protección con el presente arbitrio, pues el propósito principal de este último, está encaminado a establecer en concreto, si los hechos en que se fundamenta perturban la actividad económica de quien lo deduce o en favor de quien se acciona.

**SEPTIMO:** Que de esta manera, el cúmulo de alegaciones del recurrente y que dicen relación con la ejecución del contrato celebrado y particularmente con los cumplimientos o incumplimientos de las partes, resultan ajenos al análisis que exige esta especialísima acción, pues lo verdaderamente relevante es determinar si existe afectación a la garantía constitucional ya referida.

**OCTAVO:** Que, la existencia de un daño económico por el cobro de una boleta de garantía, unido a las multas cursadas y a una eventual deuda por los servicios prestados, no constituyen afectación a la garantía de desarrollar una actividad económica susceptible de ser amparada por esta vía, pues esta acción no ha sido concebida para garantizar lucro, ni para asegurar un margen de utilidad mínimo en la actividad que se desarrolla y menos, para obtener el pago de deudas o excusarse del cobro de garantías, pues para ello se han de deducir las acciones ordinarias que prevé nuestro ordenamiento jurídico.

**NOVENO:** Que por otra parte, la circunstancia que eventualmente el recurrente no pueda participar en nuevas licitaciones públicas, tampoco resulta una afectación esencial a la garantía que se pretende amparar, pues aquella circunstancia no impide que en el futuro continúe desarrollando actividades propias de su giro con otras entidades, más aún si no se ha acreditado que su actividad económica se haya limitada a ejecutar trabajos para el sector público.

**DECIMO:** Que de acuerdo a lo expuesto, resulta patente que los planteamientos de la recurrente, no constituyen una materia que corresponda sea dilucidada por medio de la



presente acción, motivo por el cual debe ser rechazado el amparo económico deducido.

Por estas consideraciones y visto además, lo dispuesto en el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República de Chile, Ley N°18.971 y el Auto Acordado referido a la tramitación del recurso de amparo económico, SE RECHAZA el intentado por Héctor Mauricio Iturra Cárdenas contra la Universidad de Magallanes.

Consúltese, si no se apelare.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción del Fiscal Judicial Sr. Miño.

Se deja constancia que no firma la Ministra Suplente Sra. Paola Oltra Schüler, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por haber cesado en su cargo.

ROL N° 104-2021. AMPARO.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Punta Arenas integrada por Ministra Presidente Maria Isabel Beatriz San Martin M. y Fiscal Judicial Pablo Andres Miño B. Punta arenas, dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno.

En Punta arenas, a dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.